



EXP. N.º 02900-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO HENRY RODRÍGUEZ
PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Henry Rodríguez Paredes contra la sentencia de foja 137, de fecha 15 de junio de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Henry Rodríguez Paredes, con fecha 21 de marzo de 2019, interpuso demanda de amparo¹ contra la Comandancia General del Ejército del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, con el objeto de que se ordene a la parte demandada cumpla con abonar a favor del accionante la bonificación mensual extraordinaria como Defensor de la Patria, la que se otorgó en monto inferior al establecido en el artículo 2 de la Ley 26511, debiendo disponerse su pago en un monto no menor a tres remuneraciones mínimas vitales vigentes más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público del Ejército del Perú contestó la demanda² y solicitó sea desestimada, sostiene que el demandante a la fecha ya recibe una pensión de invalidez y bonificación mensual extraordinaria conforme a ley. Aduce que mediante la Resolución de Comandancia General del Ejército 0231-CGE/CP-JAPE-3, de fecha 23 de enero de 1997, se le reconoce la condición de inválido, por lo que de conformidad con la Ley 26511 y el Decreto Supremo

¹ Foja 10

² Foja 50





EXP. N.º 02900-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO HENRY RODRÍGUEZ
PAREDES

044-97-DE/SG, de fecha 26 de junio de 1997, se le otorgó la bonificación extraordinaria determinada en la suma de S/ 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 soles) para el personal con invalidez permanente, no adeudándole al actor a la fecha monto alguno por dicho concepto.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de mayo de 2022³, declaró infundada la demanda por considerar que de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511 y el artículo 13 de su reglamento, el Decreto Supremo 010-DG-SG, se establece que el monto de la bonificación extraordinaria, así como su reajuste periódico, debían ser fijados mediante decreto supremo expedido por el Poder Ejecutivo. Por tanto, se aprecia que a través de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0231-CGE/CP-JAPE-3, de fecha 23 de enero de 1997, se resolvió dar de baja del servicio activo con fecha 31 de octubre de 1996, al Cabo SAA Rodríguez Paredes Henry por incapacidad física producida en accidente ocurrido en acto de servicio. Posteriormente, por Resolución del Comando de Personal 68-99/CP/JADPE, de fecha 22 de diciembre de 1999, se resolvió reconocer su derecho a percibir por concepto de la bonificación mensual extraordinaria la suma de S/ 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 soles), a partir del 1 de enero de 1999, lo cual es conforme a la Ley 26511 y a lo dispuesto por el Decreto Supremo 044-DE-SG.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511, se cumpla con pagar a don Henry Rodríguez Paredes la bonificación especial mensual extraordinaria como Defensor de la Patria en un monto no menor a tres remuneraciones mínimas vitales vigentes, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Cabe indicar que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma otorgada como bonificación especial mensual

³ Foja 91



EXP. N.º 02900-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO HENRY RODRÍGUEZ
PAREDES

extraordinaria, resulta procedente que el Tribunal Constitucional efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El artículo 2 de la Ley 26511, publicada el 23 de julio de 1995, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Autorícese al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

- a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.
- b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley.

El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria. [subrayado agregado]

4. El artículo 2 del Decreto Supremo 044-DE-SG, publicado el 26 de junio de 1997, establece lo siguiente:

Artículo 2.- La bonificación mensual extraordinaria a que se refiere el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N.º 26511 se fija en los montos siguientes:

- a) SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 645.00) para el personal con invalidez temporal.
- b) OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 860.00) para el personal con invalidez permanente.
- c) MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,075.00) para los deudos del personal fallecido.

5. El artículo 13 del Decreto Supremo 010-DE-SG, que aprueba el Reglamento de la Ley 26511, publicado el 8 de marzo de 1999, precisa lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02900-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO HENRY RODRÍGUEZ
PAREDES

Artículo 13.- Los beneficios económicos a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo 2 de la Ley N.º 26511 serán fijados mediante Decreto Supremo, conforme lo establece la última parte del referido artículo.

6. Por consiguiente, si bien el artículo 2, inciso b) de la Ley 26511 establecía que la bonificación mensual extraordinaria no podía ser menor a tres remuneraciones mínimas (RM), a la vez, de lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 2 de la Ley 26511 y por el artículo 13 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 010-DE-SG, tanto el monto como el reajuste de la citada bonificación mensual extraordinaria debían ser fijados mediante decreto supremo expedido por el Poder Ejecutivo.
7. En el presente caso, en la Resolución del Comando de Personal 68-99/CP/JADPE, de fecha 22 de diciembre de 1999⁴, se hace referencia a que mediante la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas 60 CCFFAA/D1-PERS, de fecha 22 de septiembre de 1999, se reconoció como *“Defensor de la Patria” al Cabo SAA Rodríguez Paredes Henry, a partir de enero 1996, invalidado durante el conflicto con el Ecuador en las operaciones de la zona del alto Cenepa (1995)*. Asimismo, en su artículo 1 resuelve otorgar a su favor el pago de la Bonificación Mensual Extraordinaria, equivalente a la suma de S/ 860.00 (ochocientos sesenta y 00/100 soles) a partir del 1 de enero de 1999.
8. Como puede apreciarse, si bien existe un decreto supremo (Decreto Supremo 044-DE-SG) que, conforme al artículo 2 de la Ley 26511 fijó el monto de la “bonificación mensual extraordinaria”, dicho contenido no se ajusta a lo dispuesto por la propia norma de rango legal. Al respecto, en primer lugar, dicho monto debía ser “no menor de tres remuneraciones mínimas”; no obstante, el monto establecido fue de S/ 860.00, mientras que la remuneración mínima vital a la fecha de expedición del mencionado decreto supremo (26 de junio de 1997) era de S/ 300.00 (Decreto de Urgencia 34-97). En segundo lugar, la referida disposición hace referencia a un “reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria”, el cual no se ha producido en este caso.
9. Con relación al contenido del derecho a la pensión, cabe señalar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” prevé en el artículo 9.1 que toda

⁴ Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02900-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO HENRY RODRÍGUEZ
PAREDES

persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

10. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en casos como el presente, no solo podría encontrarse implicado el derecho fundamental a la seguridad social o a la pensión; sino que estamos ante un supuesto en que el demandante se encuentra en condición de invalidez, por lo que *prima facie* se trata de una persona sujeta a una especial protección por parte del Estado (Sentencia 01153-2013-PA), y que dicha condición se ha generado en cumplimiento del deber estatal de defender la soberanía nacional y la integridad territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 165 de la Constitución.
11. En suma, si bien es cierto que la entidad demandada viene pagando al recurrente un monto por bonificación extraordinaria conforme a lo establecido por el artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo 044-DE-SG, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2 de la Ley 26511, dicho pago no ha cumplido con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 26511 en lo que se refiere al monto y al reajuste, por lo que se ha vulnerado el derecho invocado, tutela que corresponde proveer a través del proceso de amparo al tratarse de una persona con un grave estado de salud (Sentencia 01417-2005-PA, fundamento 37).
12. Siendo así, y con base en la vulneración *iusfundamental* indicada, debe ordenarse que el Ejército del Perú calcule y pague a la parte demandante la bonificación mensual extraordinaria actualizada correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511. Según ha sido explicado, lo contrario supone un agravio al derecho a la pensión de las personas que han contribuido a defender la patria con su vida o con grave detrimento de su integridad y, aunado a ello, implica asimismo una trasgresión al principio de legalidad, al existir un mandato legal expreso y específico, emitido en el marco de los mandatos constitucionales indicados *supra*.
13. Por otro lado, debe mencionarse que don Henry Rodríguez Paredes falleció el 11 de junio de 2020⁵, por lo que al haberse reconocido

⁵ Fojas 62.



EXP. N.º 02900-2023-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO HENRY RODRÍGUEZ
PAREDES

mediante Resolución 4, de fecha 27 de abril de 2022⁶, a los sucesores procesales de don Henry Rodríguez Paredes, corresponde ordenarle el reintegro del beneficio de la bonificación mensual extraordinaria a los integrantes de la referida sucesión.

14. Respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. Finalmente, los costos procesales deberán ser abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; y como consecuencia, **ORDENAR** al Ejército del Perú efectuar el pago actualizado de la bonificación extraordinaria como Defensor de la Patria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26511, a favor de los deudos de don Henry Rodríguez Paredes, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
2. **NOTIFICAR** con la presente sentencia a la Presidencia de la República, al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁶ Fojas 84.